

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
48/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MÓNICA MANZO
BASCHWILZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el nueve de julio del año en curso en el módulo de acceso NL/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00011, Mónica Manzo Baschwilz solicitó, en la modalidad de correo electrónico: *“Engrose del Amparo en Revisión 3342/2001 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Sergio Jesús Rico Velasco.”*

II. En relación con la información solicitada, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/409/2007 y una vez calificada la procedencia de la solicitud por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003, relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1291/2007, el primero de agosto de dos mil siete, el Encargado del despacho de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace requirió a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad de la información.

III. En respuesta a este último, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-413-08-2007 de tres de agosto del presente, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

(...)

Por lo que hace a la información solicitada, en específico, la resolución del Amparo en Revisión 3342/2001 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, le comunico que no se encuentra disponible en la modalidad de correo electrónico, indicada por la peticionaria, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como con el criterio sostenido por el H. Comité el 14 de febrero de 2007, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe a ese

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 48/2007-J

H. Comité en virtud de que la cantidad de páginas de que consta la ejecutoria de mérito es superior a la indicada en su acuerdo, lo anterior a fin de que emita la valoración respectiva.

Por lo tanto, se cotiza la información requerida por la C. Mónica Manzo Baschwilz, en la modalidad en la que puede ser otorgada:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 3342/2001 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Ejecutoria)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	Sí GENERA (Ver formato anexo)

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el H. Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la información requerida en la modalidad de copia simple excede los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta, me informe cuando la peticionaria realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.

(...)"

Por su parte, en el formato anexo se señala:

(...)

<i>Modalidad de entrega de información</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Cantidad del material</i>	<i>Subtotal</i>
--	-----------------------	------------------------------	-----------------

(...)

<i>Copia simple</i>	\$ 0.50	113	\$56.50
---------------------	---------	-----	---------

(...)

Total: \$56.50

IV. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el ocho de agosto de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis

V. Debido a que la unidad administrativa pone a disposición del solicitante la información en modalidad diversa a la preferida por él, la Unidad de Enlace remitió a este Comité de Acceso a la Información el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información. Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden previamente establecido, el diez de agosto de dos mil siete, turnó el expediente referido al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que formulara el proyecto de resolución a la que le corresponde el número de clasificación de información 48/2007-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Mónica Manzo Baschwilz ya que la

titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal señaló que la ejecutoria requerida no se encuentra disponible en la modalidad de correo electrónico preferida por el peticionario, sino en copia simple.

II. Como ya se indicó, si bien la titular de la Unidad Administrativa requerida pone a disposición del peticionario la ejecutoria del amparo en revisión 3342/2001 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Sergio Jesús Rico Velasco, señala que la modalidad en la que puede tener acceso a ese documento es copia simple y no en correo electrónico, que fue la preferida por Mónica Manzo Baschwilz al presentar su solicitud de acceso.

En relación con el referido pronunciamiento cabe recordar que respecto de la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005 estableció el siguiente criterio:

“De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.

Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.

Incluso, en el caso concreto, se advierte que no existe causa que justifique la negativa de proporcionar al solicitante la información requerida por correo electrónico, máxime que el texto de las actas solicitadas, como se advierte con su simple lectura, corresponde a una impresión de un archivo contenido en medios electrónicos.

En tal virtud, debe modificarse la resolución recurrida para que la información solicitada se haga llegar al recurrente por medios electrónicos al correo indicado para tal efecto.”

Al respecto, cabe considerar que el acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado de la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla, destacándose que la modalidad de entrega resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por lo anterior, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de medios específicos sobre otros le permite acceder a ella, probablemente, con menos obstáculos, cumpliéndose así con el objetivo de la ley.

En este sentido, si el peticionario solicita la información bajo una sola modalidad y ésta se refiere a comunicación electrónica (correo electrónico), existe el indicio de que cualquier otra forma de consulta resulta inviable en razón de sus circunstancias espacio-tiempo, por lo que los órganos encargados de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia de la información gubernamental, deben procurar, en la medida que la regulación de la materia y las circunstancias concretas del caso lo permitan, que el acceso a la información se lleve a cabo en la modalidad indicada por el gobernado.

En el caso concreto la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, únicamente señaló en su respuesta que la ejecutoria solicitada no se encontraba disponible en la modalidad de documento electrónico, sin pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad material de entregar dicha información en la citada modalidad, considerando que puede utilizar, entre otros medios, los que la innovación tecnológica permite como el escáner.

En este sentido, si al momento de la petición no se contaba con el archivo electrónico de la ejecutoria del amparo en revisión del

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Sergio Jesús Rico Velasco, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada, atendiendo a que en el caso concreto se trata de una sola sentencia que consta en ciento trece fojas, lo que se aprecia del formato de cotización que se adjuntó al informe, de ahí que este Comité considera no se afectan de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información por elaborar la versión electrónica de esa ejecutoria, en tanto que lo contrario podría implicar una negativa material de acceso por razones de espacio-tiempo del peticionario.

En atención de los argumentos expuestos, este Comité considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal deberá generar la versión pública en la que, con base en el criterio adoptado por este Comité en la clasificación de información 47/2007-J presentada por Michel Cordero Campos, resuelta en su sesión del quince de agosto del dos mil siete, se suprima en su caso la información de naturaleza reservada o confidencial que la sentencia dictada en el referido amparo en revisión pudiera contener, respecto de la cual el peticionario debe tener acceso bajo la modalidad de documento electrónico; lo anterior, tomando en cuenta los razonamientos precedentes y los criterios sostenidos por este Comité al resolver las clasificaciones de información 2/2007-A, 6/2007-J, 10/2007-J, 17/2007-J Y 45/2007-J.

Al respecto, cabe agregar que aun cuando se trate de un expediente anterior al doce de junio de dos mil tres, dado que lo solicitado es copia electrónica de la sentencia respectiva, el acceso a ésta no se rige por lo previsto en el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que este numeral se refiere únicamente a la consulta física de ese tipo de expedientes (jurisdiccionales y administrativos que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido) sin que resulte aplicable a cualquier otra modalidad de acceso que pueda implicar la reproducción de datos personales de las partes, supuesto en el cual, al tenor del derecho a la privacidad tutelado en el artículo 6° constitucional, el acceso a la referida información se sujeta plenamente a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el citado Reglamento, en virtud de los cuales el acceso a las resoluciones está sujeto a previa revisión de la información reservada o confidencial que pueda contener.

Lo anterior, con independencia de la fecha en que haya concluido el referido expediente ya que aún cuando ello hubiera acontecido después del doce de junio de dos mil tres, también se sujetaría a las reglas previstas para su consulta, por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por ello, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal deberá velar por generar una versión electrónica de la sentencia requerida de la cual suprima, en su caso, los datos personales que pudiera contener, atendiendo a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo tanto, la Unidad administrativa debe llevar a cabo las acciones necesarias para que Mónica Manzo pueda tener acceso a la versión pública de la ejecutoria del amparo en revisión 3342/2001, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Sergio Jesús Rico Velasco, en la modalidad de documento electrónico (correo), en un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la respuesta contenida en el oficio relacionado en el antecedente III de esta resolución, de acuerdo con lo expuesto en la consideración segunda de la misma.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que ponga a disposición del solicitante la ejecutoria del amparo en revisión 3342/2001, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Sergio Jesús Rico Velasco en la modalidad de correo electrónico, conforme lo señalado en la última consideración de la presente clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis y Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintidós de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**